



**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 680014003004-2022-00591-00  
**DEMANDANTE:** MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOPARTIR NIT. 860.025.971-5  
**DEMANDADA:** JAZMIN ALVAREZ FERREIRA C.C. 55.225.163

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez. Para resolver, proveer. Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS**  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y en atención al memorial arriado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta resultados del trámite notificadorio personal electrónico realizado a la parte demandada JAZMIN ALVAREZ FERREIRA, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se evidencia que la misma se surtió en debida forma, teniéndose notificada a la precitada pasiva desde el 02 de diciembre de 2022.

De otra parte, en atención al escrito presentado por el apoderado del extremo demandante, el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.614 y T.P. No. 150.011 del C.S de la J., en donde informa la renuncia al poder conferido, se percata esta operadora judicial que no se cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, en el caso particular no se evidencia el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer a su mandatario la renuncia del poder, en los términos preceptuados en el numeral 11 del artículo 78 ibidem “(...), y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”, razón para no aceptar la renuncia en comento.

Así las cosas, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

### FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó de manera personal electrónica a la parte demandada **JAZMIN ALVAREZ FERREIRA C.C. 55.225.163**, tal como se evidencia a Doc. 11, Fol. 76 al 82 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.



## CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió mandamiento de pago en favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR NIT. 860.025.971-5** en contra de **JAZMIN ALVAREZ FERREIRA C.C. 55.225.163**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** de manera personal electrónica a la demandada **JAZMIN ALVAREZ FERREIRA C.C. 55.225.163**, desde el 02 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder presentada por el apoderado del extremo demandante, el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.221.614** y T.P. No. **150.011** del C.S de la J., por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR NIT. 860.025.971-5** en contra de **JAZMIN ALVAREZ FERREIRA C.C. 55.225.163**, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del primero )01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**SEXTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.670.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 155 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de noviembre de 2023

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**  
Secretario

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac4aafd93782f0150e1ec8a61ed99226fdc6d7b2b25138e38f6c9bb3bd7f57**

Documento generado en 09/11/2023 12:10:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**